

Expediente: 8/26

Carátula: ORTIZ MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ HERRERA RICARDO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 10/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - Herrera, Ricardo-DEMANDADO
900000000000 - Herrera, Hugo-DEMANDADO
900000000000 - Herrera , Marcelo -DEMANDADO
20243490570 - ORTIZ, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A
900000000000 - HERRERA, Sonia Carolina-DEMANDADO
900000000000 - Ibáñez , Natalia Gabriela-DEMANDADO
900000000000 - IBAÑEZ, Sandra Liliana-DEMANDADO
900000000000 - Herrera, Valeria -DEMANDADO
900000000000 - Herrera, Silvio -DEMANDADO
900000000000 - Herrera, Paola-DEMANDADO
20243490570 - ORTIZ, Blanca Rosa-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 8/26



H30800116910

CAUSA: ORTIZ MIGUEL ANGEL Y OTROS c/ HERRERA RICARDO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 8/26.- Civil CJM .-

Monteros, 09 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar de no innovar solicitada y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 03/02/26 se presenta el letrado Martín Tadeo Tello en el carácter de apoderado de los Sres. Miguel Ángel Ortíz, DNI 18.542.922, con domicilio en Av. Alem N° 1.019 de la ciudad de Simoca y Blanca Rosa Ortiz, DNI 12.332.321, con domicilio en Manzana F - Lote 10 Barrio Ex Aeropuerto de la ciudad de San Miguel de Tucumán e inicia acción posesoria de mantener la posesión en contra de los Sres. Herrera Sonia Carolina DNI N° 29.155.926, Ibáñez Natalia Gabriela DNI. N° 31.544.614, Ibáñez Sandra Liliana DNI n° 27.062.930, Ricardo Herrera, Hugo Herrera, Valeria Herrera, Silvio Herrera (hijo de Sandra Liliana Ibáñez), Paola Herrera, Marcelo Herrera, a fin de que cesen en la realización de actos que turben la posesión de un inmueble ubicado (dentro de un terreno de mayor extensión identificado con el padrón 142.087) en la localidad de Güemes a 6.5km aprx. De la ciudad de Simoca, hacia el sur por Ruta Nacional 157, sobre camino vecinal que corre paralelo a la mencionada arteria y al este de aquella.

Indica que el referido inmueble se encuentra identificado en el plano de relevamiento realizado por el perito Ingeniero Agrimensor Madregal Fernando Maximiliano en el cual se demarco el inmueble -con líneas punteadas- que se ubica dentro del padrón n° 142.087, abarcando hacia el oeste parte del padrón N° 44.886 y hacia el este comprendiendo parte del padrón N° 43.324. Agrega que el plano fue confeccionado en el marco del proceso judicial caratulado CAUSA: "ORTÍZ MIGUEL ANGEL Y OTRA c/ HERRERA DANIEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 65/22" con trámite ante este Juzgado -que ofrece como prueba-.

Agrega, para una mejor identificación de las fracciones de litis que integran el inmueble por el que reclaman, que de acuerdo a los planos de mensuras de fechas 02/07/2021 (realizado por el Ingeniero Gustavo Guillermo Alonso a nombre de los actores) una de las fracciones es identificada con la siguiente nomenclatura catastral: padrón n° 142.087, padrón n° 43.324, matrícula n° 19.672/ N° 19.675, orden N° 37, circunscripción II, sección M, lamina 748, parcela 115 B con una dimensión de 2,501 hectáreas aproximadamente, y los linderos son al norte: Robledo Juan, al sur: Manuel Curia y familia Millán Ledesma, al oeste: ruta nacional 157 y camino vecinal y al este: Daniel Lazarte y Millán Ledesma- y hacia el norte se ubica la otra fracción que se identifica con la siguiente nomenclatura catastral padrón n° 142.087, padrón n° 44.886, matrícula n° 19.672/ n° 19.675, orden n° 37, circunscripción II, sección M, lamina 748, parcela 115 B con una dimensión de 1,517 hectáreas aproximadamente, y los linderos son al norte: Luis Herrera o Aparicio Herrera, al sur: Blanca Rosa Ortiz, al oeste: Manuel Curia y camino de acceso a la ruta nacional 157, y al este: Juan Francisco Robledo

Aclara que en el sector frontal oeste de los inmuebles sobre el camino vecinal, existen tres viviendas, cuyos fondos lindan hacia el oeste de los inmuebles donde habitan los demandados y, que no integran el objeto de la presente causa.

En cuanto a los actos que dan origen a la presente acción, manifiesta que los demandados son autores de hechos de turbación de la posesión, en circunstancias ocurridas luego del 05/11/25 y en diversas fechas posteriores. Los que consisten en ingreso (sin despojo), quitar o remover alambrados y postes, cortar palos, colocarse delante del tractor del actor para evitar tareas agrícolas de preparación del suelo para el cultivo y fertilización de la caña de azúcar.

Sostiene que la pretensión de la acción tiene como finalidad ordenar a los demandados a respetar el mantenimiento de la posesión y la abstención de realizar actos turbatorios que alteren el estado de hecho y de derecho existente en el inmueble de litis.

Reclama la suma de \$25.000.000 o en lo que se estime al momento de resolución por pérdida de frutos civiles de cultivo de caña de azúcar.

En cuanto a la posesión que invocan, afirma que la Sra. Blanca Rosa Ortiz posee dos (2) inmuebles -ambos con Matrícula - M 14297- que fueron adquiridos mediante Escrituras N° 161 y 252 de Cesión de acciones y derechos hereditarios, otorgadas en fecha 13/08/2014 y 06/12/2014, respectivamente. Mientras que el Sr. Miguel Ángel Ortiz en fecha 25/11/2015 por Boleto de Compraventa, compra la fracción de una hectárea y tres cuartos.

Afirma que hasta el año 2.021 detentaron la posesión, la que fue interrumpida por la usurpación de sus campos efectuada por David y Daniel Herrera (quienes aprovecharon la muerte de su padre). Por lo que fueron demandados por despojar la posesión del lote de litis en la CAUSA: ORTIZ MIGUEL ANGEL Y OTRA c/ HERRERA DANIEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 65/22. Agrega que en ese juicio se ha dictado sentencia definitiva que hace lugar a la acción, y ordenó la restitución judicial del inmueble que recién fue concretada en fecha 05/11/2025. La decisión judicial se encuentra firme y ejecutoriada.

En cuanto a las agresiones, indica que quedaron demostradas en el expediente ORTÍZ MIGUEL ANGEL Y OTROS c/ IBÁÑEZ NATALIA GABRIELA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N°332/25.

Denuncia una serie de actos turbatorios, concretados en fechas 08/11/2025, 28/11/2025, 29/11/2025, 10/1/2026, los que se encuentran documentados mediante denuncias en la Comisaría de Simoca. Asimismo, menciona agresiones verbales, amenazas con machetes y el uso de perros para amedrentar a los actores.

Pide, previo a todo trámite, se dicte una medida cautelar de no innovar en contra de los demandados a fin de que se abstengan de modificar el estado de hecho y derecho del inmueble descripto.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, sostiene que se encuentra demostrada con los instrumentos adjuntados, los que acreditan la calidad de poseedores de los actores. Mientras que el peligro en la demora surge de los constantes ataques perturbatorios en la posesión.

Ofrece prueba documental.

En fecha 06/02/26, es recibido oficio remitido por la Comisaria de Simoca.

En fecha 02/03/26 son llamadas a resolver las presentes actuaciones.

2- En nuestro ordenamiento procesal, la prohibición de innovar está contemplada en el art. 305 del CPCCT, donde contempla que: “A pedido de parte o de oficio, el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida”.

Respecto a su procedencia, remite a los requisitos genéricos de todas las cautelares: a) la verosimilitud del derecho invocado, el que debe ser justificado sumariamente o resultar de las constancias de autos; b) el peligro en la demora que se configura cuando -de no decretarse la medida-, se pudiera producir alguna modificación o alteración en la relación fáctica o jurídica que tuviera influencia luego en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible y c) la contracautela (arts. 306,280 y 284, CPCCT).

En consecuencia, para la procedencia de la prohibición de innovar, como para cualquier medida cautelar, es necesario -en primer lugar- que el derecho que se invoque sea verosímil, pues importa un gravamen que no debe ser impuesto a la otra parte sin que existan motivos serios que lo justifiquen. Debe existir una fuerte apariencia de derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable que tenga suficiente sustento, dentro de los límites con que cabe valorar los elementos de juicios incorporados al litigio; pero no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido.

Por lo tanto, no se requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, sino que resulta suficiente su acreditación *prima facie*. Se trata de la verosímil presunción, mediante un conocimiento sumario, de que lo que se dice que es probable, o que la demanda parece destinada al éxito. (BACRE, Aldo, “Medidas Cautelares. Doctrina y Jurisprudencia”, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2005, p.491-492).

Así las cosas, los actores solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar dentro de un proceso de acción posesoria en el que pretenden mantener inalterada la situación de hecho existente en el inmueble de litis del presente proceso ubicado (dentro de un terreno de mayor extensión identificado con el padrón 142.087) en la localidad de Güemes a 6.5km aprx. De la ciudad

de Simoca, hacia el sur por Ruta Nacional 157, sobre camino vecinal que corre paralelo a la mencionada arteria y al este de aquella y que se encuentra identificado en el plano de relevamiento realizado por el perito Ingeniero Agrimensor Madregal Fernando Maximiliano en el cual se demarco el inmueble -con líneas punteadas- que se ubica dentro del padrón n° 142.087, abarcando hacia el oeste parte del padrón N° 44.886 y hacia el este comprendiendo parte del padrón N° 43.324. Plano confeccionado en el marco del proceso judicial caratulado CAUSA: "ORTÍZ MIGUEL ÁNGEL Y OTRA c/ HERRERA DANIEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 65/22".

Por lo que, en efecto le corresponde a los solicitantes acreditar *prima facie* el carácter de poseedores (relación de poder con la cosa) y el ataque a la posesión invocado, es decir, el despojo o la turbación que la parte demandada realizó en contra de la voluntad del poseedor o tenedor.

En este sentido, sobre las acciones posesorias, el art. 2238 del CCCN establece que estas, "según haya turbación o desapoderamiento, tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el cual se tiene una relación de poder. Se otorga ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor".

Aclarado lo anterior, en el estrecho margen del análisis permitido en esta instancia procesal, corresponde analizar las pruebas ofrecidas para determinar si, a partir de ellas, quedan acreditados los requisitos para la concesión de la medida cautelar de no innovar solicitada.

A los fines de acreditar la verosimilitud de su derecho, los actores invocan la sentencia recaída en los autos ORTÍZ MIGUEL ÁNGEL Y OTRA c/ HERRERA DANIEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 65/22, en la que se hizo lugar a la acción interpuesta por el despojo del inmueble de litis sufrido por parte de los Sres. David, Daniel y Fátima Herrera -familiares de los hoy demandados-.

De aquel expediente, surge que en fecha 03/09/24 mediante sentencia nro 161, confirmada por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I en fecha 27/02/25, en fecha 05/11/25 personal del Juzgado de Paz de Simoca puso en posesión a los Sres. Ortíz Miguel Ángel y Ortíz Blanca Rosa del inmueble de litis.

Por otro lado, conforme constancias acompañadas por la Comisaria de Simoca; así como también, de los autos ORTÍZ MIGUEL ÁNGEL Y OTROS c/ IBÁÑEZ NATALIA GABRIELA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N°332/2, debo tener por acreditado -al menos en grado de verosímil- que existe una situación fáctica, al menos conflictiva, que no permite el ejercicio pacífico de la posesión del inmueble por parte de los actores, motivados por actos y acciones de los demandados.

Así es que, teniendo especialmente en consideración que la prohibición de innovar tiene como fundamento la inalterabilidad de la cosa litigiosa hasta tanto recaiga el pronunciamiento definitivo y en razón de que la referida cautelar de naturaleza conservatoria, no evidencia un gravamen o perjuicio para las partes, sino que - por el contrario - garantiza trato igualitario en el proceso y el debido ejercicio de su derecho de defensa.

Es por ello que considero que la situación expuesta, justifica disponer una medida de no innovar a fin de que la parte demandada se abstenga de modificar la situación de hecho actualmente existente sobre el inmueble ubicado (dentro de un terreno de mayor extensión identificado con el padrón 142.087) en la localidad de Güemes a 6.5km aprx. de la ciudad de Simoca, hacia el sur por Ruta Nacional 157, sobre camino vecinal que corre paralelo a la mencionada arteria y al este de aquella y que se encuentra identificado en el plano de relevamiento realizado por el perito Ingeniero

Agrimensor Madregal Fernando Maximiliano en el cual se demarco el inmueble -con líneas punteadas- que se ubica dentro del padrón n° 142.087, abarcando hacia el oeste parte del padrón N° 44.886 y hacia el este comprendiendo parte del padrón N° 43.324. Plano confeccionado en el marco del proceso judicial caratulado CAUSA: “ORTÍZ MIGUEL ÁNGEL Y OTRA c/ HERRERA DANIEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 65/22”, mientras que dure el presente proceso; sin que ello signifique emitir opinión sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión principal deducida en autos.

En virtud de lo establecido en el art. 284 de nuestro código de rito, la presente medida será concedida previa caución juratoria de los actores como contracautela.

Por lo tanto, en mérito a lo considerado y lo dispuesto en los art. 272, 273, 274, 305 Procesal es que:

RESUELVO:

I)- HACER LUGAR, por las razones invocadas, a la medida cautelar de NO INNOVAR solicitada. En consecuencia, bajo responsabilidad de los peticionantes y previa caución juratoria, notifíquese a los demandados Herrera Sonia Carolina DNI N° 29.155.926, Ibáñez Natalia Gabriela DNI N° 31.544.614, Ibáñez Sandra Liliana DNI n° 27.062.930, Ricardo Herrera, Hugo Herrera, Valeria Herrera, Silvio Herrera (hijo de Sandra Liliana Ibáñez), Paola Herrera, Marcelo Herrera, a fin de que se abstengan de modificar la situación existente a la fecha de la notificación de la presente sentencia, respecto de la fracción de inmueble ubicado (dentro de un terreno de mayor extensión identificado con el padrón 142.087) en la localidad de Güemes a 6.5km aprx. de la ciudad de Simoca, hacia el sur por Ruta Nacional 157, sobre camino vecinal que corre paralelo a la mencionada arteria y al este de aquella y que se encuentra identificado en el plano de relevamiento realizado por el perito Ingeniero Agrimensor Madregal Fernando Maximiliano en el cual se demarco el inmueble -con líneas punteadas- que se ubica dentro del padrón n° 142.087, abarcando hacia el oeste parte del padrón N° 44.886 y hacia el este comprendiendo parte del padrón N° 43.324. Plano confeccionado en el marco del proceso judicial caratulado CAUSA: “ORTÍZ MIGUEL ANGEL Y OTRA c/ HERRERA DANIEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE: 65/22”.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/03/2026

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.